



Carlos Aguilar

Prisión preventiva oficiosa a debate

El debate sobre la prisión preventiva oficiosa (PPO) se ha convertido en un eje central de la discusión judicial y constitucional.

Con la última reforma al artículo 19 constitucional, vigente desde el 2 de abril, se estableció un régimen en el que el Ministerio Público debe justificar la aplicación de la medida y, por otro lado, que los jueces están obligados a imponerla a rajatabla si el delito está previsto en el catálogo de ese artículo constitucional.

Esta norma exige una interpretación estricta y literal, rechazando cualquier extensión o analogía que pretenda mitigar, suspender o modificar sus términos, ya sea en parte o en su totalidad.

Sin embargo, el pasado 3 de abril, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con sede en Ciudad de México, emitió una jurisprudencia vinculante para los tribunales de dieciocho estados de la República. Según este criterio, en los casos de amparo, se debe conceder una suspensión que tenga el efecto de impedir la captura del imputado, aun cuando se trate de delito que amerite PPO, pudiendo pronunciarse sobre esta hasta la audiencia correspondiente, si es el caso.

Esta posición no surge de la nada. En 2023, el mismo Pleno Regional había prohibido la PPO para el catálogo específico de delitos previstos en el artículo 19, con base en una interpretación basada en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que instó a México a eliminar esa medida cautelar. Como consecuencia inmediata, el año pasado se adoptó otra jurisprudencia que ordenaba, frente a los amparos interpuestos contra órdenes de aprehensión basadas en dicha medida, conceder suspensiones para los mismos efectos.

La polémica se intensificó cuando el Congreso de la Unión aprobó una reforma de supremacía constitucional que

restringe a los juzgadores la facultad de interpretar la Carta Magna, obligándolos a aplicar la PPO de manera literal, eliminando así la posibilidad de esas suspensiones.

Ante la contradicción, el 3 de abril el Pleno Regional resolvió que su precedente jurisprudencial sigue siendo aplicable, específicamente en lo que respecta a impedir las capturas de los imputados.

Los magistrados argumentaron que la reforma se circunscribe exclusivamente al artículo 19, que define los delitos sujetos a PPO. Además, subrayaron que la reforma está dirigida al Ministerio Público y a los jueces de control, sin inmiscuirse en la competencia de los jueces de amparo.

Ya ha sido señalado que la PPO fue concebida como una herramienta especial para enfrentar la delincuencia organizada, donde la alta peligrosidad de estos grupos justificaba la reducción de los estándares tanto para acusar como para probar. Sin embargo, trasladar esta excepción a delitos que no enmarcan la misma amenaza resulta una medida arbitraria incompatible con el derecho penal adversarial porque vulnera el principio del debido proceso y socava la esencia misma de la justicia.

La Constitución no es ni debería ser un texto inerte o inamovible como se pretende, a través de reformas que limitan o anulan los derechos fundamentales para la defensa de la vida y la libertad. Fue escrita con base en sacrificio y sangre de héroes del pueblo. Al contrario, nuestra Carta Magna cobra vida mediante las interpretaciones jurisprudenciales de un Poder Judicial independiente, que emanan del clamor de ciudadanos que, al recurrir a este poder, exigen justicia, orden y la posibilidad de vivir en paz.

La Constitución

no es ni debería ser un texto inerte o inamovible como se pretende, a través de reformas que limitan o anulan los derechos fundamentales.